

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: 216 - ESTADO DEL 24-04-2023 RECEBE:
FECHA INICIO	1/04/2023	
FECHA FINAL	30/04/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
53150	11001600000020150141900	0016	24/04/2023	Fijación en estado	RAMIRO - QUINTERO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Revoca prisión domiciliaria Al 276/23// ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 01419 00
Ubicación: 53150
Auto N° 276/23
Sentenciado: Ramiro Quintero Ramírez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones;
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Ramiro Quintero Ramírez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de enero de 2016, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ramiro Quintero Ramírez** en calidad de coautor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Ramiro Quintero Ramírez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el **26 y 27 de agosto de 2015**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, (ii) desde el **27 de diciembre de 2017**, data en la que se produjo la aprehensión para cumplir la pena impuesta.

Ulteriormente en auto de 23 de diciembre de 2019, el expediente se remitió por competencia a los Juzgados homólogos de Popayán y, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de dicha ciudad, en decisión de 17 de febrero de 2021, concedió al penado **Ramiro Quintero Ramírez** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del

Código Penal con caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso que signó en la reseñada fecha.

En providencia de 7 de abril de 2021, esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 4 días** en auto de 27 de marzo de 2019; **4 meses y 3 días** en auto de 19 de agosto de 2020; y, **3 meses 4 días** en auto de 17 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Ramiro Quintero Ramírez** se tiene que el 17 de febrero de 2021, el Juzgo Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán – Cauca, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 con caución juratoria, para cuyo efecto el nombrado suscribió, en la fecha citada, diligencia de

compromiso a efectos de materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial
2. Reparar los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el juez
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Ramiro Quintero Ramírez** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Súmese a lo anotado que, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)*

En el caso, se tiene que el Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, allegó oficio 9027-CERVI-ARCUV en el que informa las transgresiones que el sentenciado **Ramiro Quintero Ramírez** registra en el sistema EAGLE-BUDDI para los días 21 de agosto, 4, 6 y 7 de septiembre de 2021, las cuales sin desconocer que el nombrado solicitó cambio de domicilio a partir del 6 de diciembre de 2021, lo cierto es que para las fechas para las que se reportan las infracciones el nombrado debía permanecer en su domicilio, pues para esos días no se evidencia autorización alguna dada por este despacho o el panóptico para que pudiera egresar del inmueble.

Debido a lo anterior, en auto de 2 de junio de 2022, entre otras cosas, se impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, por consiguiente, requerir a **Ramiro Quintero Ramírez** a fin de

que explicara dichas transgresiones, para cuyo efecto se le dio traslado a él como a su defensor del oficio 9027-CERVI-ARCUV; no obstante, el 14 de junio del año citado, al intentarse por parte del citador de estos Juzgados, enterar al nombrado del reseñado incidente nadie atendió el llamado en la reclusión domiciliaria del penado ni tampoco se logró comunicación telefónica.

Añádase que, acorde con lo informado por el citador, el 11 de junio de 2022 intentó notificar al penado del auto de 2 de junio de 2022 con el que se negó a **Ramiro Quintero Ramírez** la libertad condicional para cuyo efecto acudió a la "CALLE 48 T BIS SUR N° 1F – 28", lugar de ubicación de la reclusión domiciliaria del nombrado; no obstante, respecto a tal visita señaló.

"No vive en este domicilio desde hace un tiempo según informa el habitante del predio que me atiende..."

Resulta claro, entonces, que luego de suscribir diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, el beneficiado con el sustituto se obliga a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, el de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, toda vez, itérese, que su condición de persona privada de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

A pesar de lo anotado, la verdad sea dicha, tal como se desprende de los informes de citador y el oficio 9027-CERVI-ARCUV, el sentenciado **Ramiro Quintero Ramírez** no se encontraba en el inmueble asignado como reclusorio, adicionalmente una vez autorizado el cambio de domicilio a la calle 48 T BIS SUR #1F 28 a partir del 6 de diciembre de 2021, al momento de intentar notificarle providencias en dicha dirección, el nombrado tampoco fue encontrado.

Tal situación denota que **Ramiro Quintero Ramírez** abandonó su sitio de reclusión domiciliaria sin autorización de la autoridad judicial ni penitenciaria, de manera que ello hace evidente el incumplimiento a la obligación que asumió al signar la diligencia de compromiso, el 17 de febrero de 2021, consistente en no salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial ni cambiar de residencia sin previa autorización.

Incumplimiento a las obligaciones a que se comprometió el penado que se fortalece debido a que al darse traslado del trámite incidental no fue posible notificarlo, pues al arribar al inmueble, autorizado como sitio de reclusión, con dicha finalidad, nadie atendió al llamado lo que denota que no permanece en el sitio destinado como reclusorio domiciliario en el

que ya no residía a pesar de que no se había dado autorización alguna para realizar el cambio.

Nótese, entonces, que el penado **Ramiro Quintero Ramírez** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 G del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás, señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada. Por el contrario, la evasión de **Ramiro Quintero Ramírez** ha sido constante, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación para constatar la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión no se le ha encontrado.

Lo expresado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Ramiro Quintero Ramírez**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocará la prisión domiciliaria y, se ordenará librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en su contra.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Ramiro Quintero Ramírez** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Ingresa al despacho oficio de 27 de mayo de 2022, suscrito por el Procurador designado a este despacho, por medio del cual solicita que esta instancia se pronuncie respecto a la solicitud del sentenciado referente a concederle la libertad condicional.

De otra parte, ingresa oficio 2022IE0060433 de 26 de marzo de 2022 procedente del Operador CERVI del INPEC por medio del cual se comunican a este despacho las transgresiones cometidas por el sentenciado entre el 16 y 17 de marzo de 2022.

Así mismo, ingresan al despacho actas de instalación, revisión y/o desinstalación del dispositivo de vigilancia electrónica y demás componentes del INPEC, por medio de las cuales se informa que no fue posible ubicar al penado para colocarle el dispositivo de vigilancia electrónica.

Por otro lado, ingresa al despacho oficio 2023EE0029845 de 18 de febrero de 2023 suscrito por el director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual en el que comunica que no fue posible realizar la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica al penado.

De otra parte, se allega memorial suscrito por el sentenciado **Ramiro Quintero Ramírez** en que solicita cambio de domicilio a la **Carrera 5 A Bis N° 48R 40 Barrio Diana Turbay**, a la par solicita permiso de trabajo.

Finalmente, se allega memorial suscrito por el sentenciado **Ramiro Quintero Ramírez** en que solicita la libertad condicional.

Revisada la actuación se evidencia que en decisión interlocutoria de 2 de junio de 2022 esta sede judicial negó al sentenciado el subrogado de la libertad condicional en atención a que no había sido verificado el arraigo de **Ramiro Quintero Ramírez**, como quiera que en dicha providencia le fue autorizado cambio de domicilio.

En atención a lo anterior, se dispone:

- .-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, infórmese al procurador delegado ante este Juzgado, que en decisión 467/22 de 2 de junio de 2022 le fue negado al sentenciado **Ramiro Quintero Ramírez** el subrogado de la libertad condicional como quiera que no se contaba con la verificación de arraigo, situación que denota que esta sede judicial ya se ha pronunciado frente a las solicitudes emanadas del penado, para lo anterior remítase copia de la decisión mencionada y de la presente.

- .-Como quiera que con la presente decisión se revocó el beneficio de la prisión domiciliaria al sentenciado **Ramiro Quintero Ramírez**, esta sede judicial se abstiene de dar trámite o emitir pronunciamiento alguno frente al oficio 2022IE0060433 de 26 de marzo de 2022 procedente del Operador CERVI del INPEC, oficio 2023EE0029845 de 18 de febrero de 2023 y a las actas de instalación, revisión y/o desinstalación del dispositivo de vigilancia electrónica y demás componentes del INPEC, en consecuencia, incorpórense a la actuación digital.

•.-Toda vez que de la presente decisión se deriva la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, esta sede judicial se abstiene por sustracción de materia de emitir pronunciamiento frente a la solicitud del penado **Ramiro Quintero Ramírez** frente al cambio de domicilio y el otorgamiento de permiso de trabajo.

•.-Como quiera que con decisión 467/22 de 2 de junio de 2022 este despacho negó la libertad condicional y la situación jurídica por la cual fue negado el subrogado no ha cambiado, este despacho se abstiene de dar nuevamente trámite o emitir pronunciamiento alguno; en consecuencia, deberá **estarse a lo resuelto** en la citada providencia, máxime que la remisión de una nueva petición en el mismo sentido no modifica sustancialmente la situación jurídica actual del nombrado, súmese a lo dicho, que el arraigo que el sentenciado pretendía se le reconociera ya no corresponde a su domicilio, como quiera que él mismo manifiesta no vivir en dicha dirección.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Ramiro Quintero Ramírez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Ramiro Quintero Ramírez** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

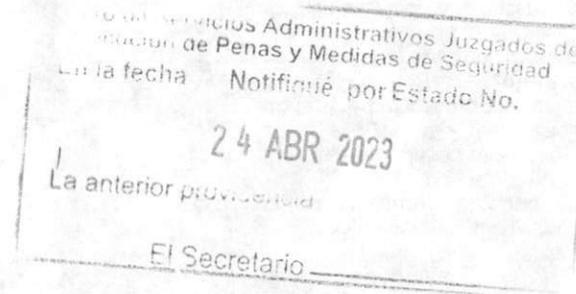
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2015 01419 00
Ubicación: 53150
Auto N° 276/23

Atc.



X 12/04/23
X Ramiro Quintero Ramírez
X 1033734972 Bta
X Ramiro Quintero
X Recby copia.

RE: AI No. 276/23 DEL 30 DE MARZO DE 2023 - NI 53150 - REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 21/04/2023 13:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 10:28

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 276/23 DEL 30 DE MARZO DE 2023 - NI 53150 - REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.